

EJECUTIVO MIXTO

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a lo solicitado por quien manifiesta ser el apoderado judicial de la señora DEXI MARGOTH DONADO CONTRERAS, en el sentido de resolver la petición de cesión de crédito, rubricada por la señora MERARI CASTILLA RINCON como cedente, y la señora DEXI MARGOTH DONADO CONTRERAS como cesionaria (fl 124), sino se observara en primer lugar, que el profesional del derecho no cuenta con personería para actuar dentro de este proceso, ya que dentro del expediente no obra el referido poder especial a que hace alusión en su escrito visto al folio 121, y que aportó en copia simple al folio 123 reverso; y en segundo lugar, mediante auto de fecha octubre 09 de 2020 (fl 119), el despacho no accedió a tener como cesionaria a la señora MERARI CASTILLA RINCON; por tanto, no es procedente acceder la solicitud de cesión acá presentada.

Además de lo anterior, debo dejar registrado en este auto, que no se procede a tener al profesional del derecho JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la señora DONADO CONTRERAS, con la copia simple de poder allegada al folio 123, reverso, por cuanto no se dan los presupuestos del inciso segundo del artículo 74 del CGP, ni del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo estatuido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que se debe acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato.

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada especial de REFINANCIAS SAS, apoderada de RF ENCORE S.A.S., visto al folio 122; y dando alcance a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 92 a 94 firmada por la doctora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA en su calidad de apoderada general de de RF ENCORE S.A.S. como cedente; y la señora MERARI CASTILLA RINCON como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal; y a la cédula de ciudadanía adjuntos (fls 95 a 118); el despacho conforme al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accedo a reconocer y tener a la cesionaria MERARI CASTILLA RINCON como titular de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que se ubique y folie el referido poder al que hace alusión el abogado CASTELLANOS AVILA; así mismo, para que manifieste por escrito, los motivos por los

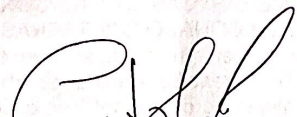
cuales, el referido poder no se encuentra dentro del expediente; una vez realizado lo anterior, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente. Oficiese

En caso de que no se ubique por Secretaría el mencionado poder, requiérase al señor abogado para que nos los allegue de su correo electrónico registrado en SIRNA, teniéndose en cuenta además la exigencia impuesta por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el poder que le fue conferido, le fue remitido del correo de la poderdante, o acreditado el monto de daños.

7/2

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4053-010-2016-00515-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl 249 a 250), por ser procedente, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad de las demandadas señoras SANDRA PATRICIA DIAZ GOMEZ, identificada con CCN°68.291.759 y, ELSIS DOMINGA DIAZ GOMEZ, identificada con CCN°68.287.527, bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 410-6076 y 410-25788; ubicado el primero de ellos, en la CARRERA 17 N°28-91-93 y, el segundo, en la CARRERA 17 N°28-85 y/o CALLE 29 N°17-05 de ARAUCA, **respectivamente**; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad de Arauca, para que proceda a registrar los embargos; y una vez registrados éstos, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de ARAUCA-reparto, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para diligencia de secuestro, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia; y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo las comisiones solicitadas. **Como consecuencia de lo anterior, por secretaría librense los oficios pertinentes a la ORIP de la referida ciudad, y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso. Oficiése**

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará (fl 177 a 178); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

En atención al escrito allegado por la mandataria judicial ejecutante, visto al folio 245, y reiterado al folio 248; y observando el despacho que se dan los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso; y teniéndose en cuenta que existe liquidación de crédito debidamente aprobada como quedó registrado en éste auto, procédase **una vez ejecutoriado este auto**, a hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, y los que en lo sucesivo se retengan hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular-incidente de reparación de daños y perjuicios
RADICADO 54-001-4053-010-2016-00515-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP; y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia de recepción de pruebas dentro de este incidente, el día veintinueve (29) de julio del año en curso a las tres 03:00 pm, donde se agotará las actividades previstas en el artículo 129 mencionado; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderados judiciales e incidentante, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y Decreto 806 del 04 de junio de 2020; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE INCIDENTANTE: (demandada)

- A) Ténganse como pruebas las documentales adjuntas con el escrito de incidente de reparación de daños y perjuicios.

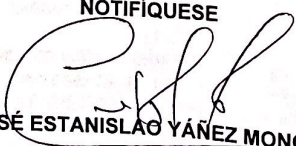
POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Déjese registrado en este auto que no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas en al traslado del incidente.
- De manera oficiosa escúchese en interrogatorio a quienes integran la parte incidentante, para ser escuchadas en la fecha y hora arriba señalada.

Para efecto de que comparezcan a esta diligencia, por secretaría procédase a remitírseles a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación a las partes en controversia, como al incidentante para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Febrero~~ y uno (1) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación al numeral 12° del artículo 42, en armonía con el artículo 132 del CGP, procede este despacho a dejar sin efecto parcialmente, el auto de fecha septiembre 10 de 2018 (fl 69), es decir, en lo concerniente, únicamente al emplazamiento del codemandado señor HERNAN DARIO HERNANDEZ DE LA HOZ, dejándose incólume el resto del referido auto; decisión esta, que se toma, teniéndose en cuenta que el referido señor, cuenta con correo electrónico, como así se puede ver en el ítem notificaciones del escrito de la demanda (fl 17); por tanto, con el ánimo de no quebrantar el debido proceso, derecho de defensa y evitar futuras nulidades, es allí, en esa dirección electrónica, donde se deberá notificar al citado demandado, como incluso, se ordenó en auto de fecha 31 de enero de 2019 (fl 74); lo anterior de conformidad con el artículo 103 del CGP en armonía con los reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, respecto del uso de las telecomunicaciones para trámites judiciales. No está demás, dejar registrado en este auto, que dentro de esta acción, deberá darse aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, para efectos de notificación de la parte demandada.

Sería del caso proceder al emplazamiento solicitado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, respecto del codemandado señor CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIEGA (folio 75); sino se observara por parte del despacho que el referido codemandado, cuenta con correo electrónico, como así se puede apreciar en el ítem notificaciones del escrito de demanda (fl 17), por lo tanto, por ese medio electrónico, se deberá notificar al demandado; lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades, y no quebrantar el derecho de defensa a la parte codemandada.

Téngase a la abogada PATRICIA PAEZ SIERRA, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (folio 76).

En lo que refiere al escrito visto al folio 77; el despacho debe manifestar que ya se ha efectuado pronunciamiento a dichas peticiones; tanto en éste auto, como en auto de fecha 31 de enero de 2019 (fl 74), por lo tanto, es superfluo realizar nuevamente pronunciamiento al respecto.

Lo concerniente al escrito visto al folio 78, donde solicita se designe curador ad-litem, para que represente a los codemandados señores CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIEGA y HERNAN DARIO HERNANDEZ DE LA HOZ; el despacho no accede, en razón a lo motivado en los párrafos iniciales de este auto.

El Juez,


José G. Sánchez Morúa

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00653-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

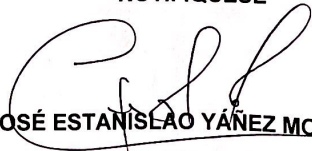
Sería del caso proceder al emplazamiento solicitado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante (folio 49); sino se observara por parte del despacho que el demandado señor Rubén Francisco Cabrales Roldan, cuenta con correo electrónico, como así se puede apreciar en el ítem notificaciones del escrito de demanda (fl 10), por tanto, por ese medio electrónico se deberá notificar al demandado; lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades, y no quebrantar el derecho de defensa a la parte demandada.

Atendiendo la solicitud de cesión de crédito vista al folio 53, suscrita por la doctora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA en su calidad de suplente del presidente de la demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como cedente; y el doctor JOHAN BELTRAN SANCHEZ en su calidad de gerente de SERVICES & CONSULTING S.A.S. como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal (fls 55 a 63); el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener a la cesionaria SERVICES & CONSULTING S.A.S. como titular de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

Reconózcase al abogado HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de SERVICES & CONSULTING S.A.S., en los términos del poder conferido, visto al folio 54.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4189-003-2016-01516-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

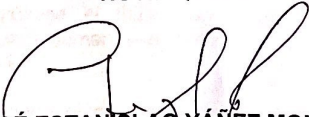
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto a folio 62; y, reiterado al folio 67, sino se observara que el codemandado señor JAIRO GARANTIVA ALARCON, se notificó personalmente en fecha marzo 07 de 2017, como obra al folio 19 de este expediente; por tanto, es superfluo acceder a lo solicitado.

Observa el despacho que se materializó una notificación por aviso a un señor de nombre **DIEGO MAURICIO PINZON ASCANIO** (fl 59 a 61); pero si observamos el auto mandamiento de pago (fl 14) y el auto donde este despacho avocó el conocimiento de esta demanda (fl 51), podemos constatar que, dentro de esta acción, no figura ningún demandado con ese nombre; así las cosas, deberá el apoderado judicial de la parte ejecutante cumplir con la carga procesal correspondiente, para surtir la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud que efectúa el mandatario judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, donde solicita se de por terminado este proceso por pago total de la obligación y costas; solicitando se levante las medidas cautelares decretadas y se archive el presente proceso; en consecuencia se accederá en la parte resolutive de este auto lo peticionado por el mandatario judicial en razón a que tiene facultad para recibir.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de la demandada IRAYMA HERRERA URIVE, en razón a lo motivado.

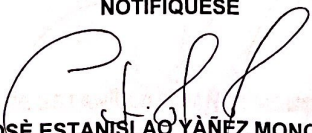
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniéndose a disposición por secretaría, ante la autoridad judicial competente los bienes que fueren desembargados y que estuvieren solicitados. Oficiese.

TERCERO: Desglóse el título valor objeto de acción ejecutiva; y entréguese a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00854-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

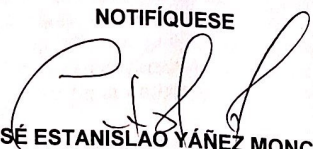
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se proceda a emplazar al demandado, por cuanto el mismo, ya no labora en la empresa denominada PANAMERICANA (fl 21), como así se puede constatar de la certificación emitida por la referida entidad vista al folio 19; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que efectivamente el demandado ya no labora en dicha entidad, y que esa era la única dirección para efectos de notificación del mismo; es por lo que, se accede al emplazamiento solicitado; en consecuencia, procédase al emplazamiento del demandado señor YORK SAID CACERES CAMACHO en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 07 de 2017 proferido en su contra.

Hágase la publicación del EDICTO emplazatorio en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-01074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en lo que atañe al fallecimiento del demandado señor NELSON YESID LAMK ALVAREZ (fl 51); fallecimiento éste que se dio en fecha 25 de enero de 2019, como se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial N°09672084 (fl 50).

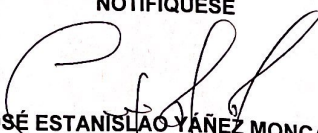
En consecuencia, desconociéndose el lugar de ubicación para efectos de notificación, procédase con el emplazamiento de la cónyuge o compañera permanente, herederos, al albacea con tenencia de bienes, y al curador de la herencia yacente, según sea el caso, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio realizado comparezcan al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2018, proferido en contra del referido señor.

Hágase la publicación del EDICTO emplazatorio en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

No esta demás dejar registrado en este auto que no se da aplicación a lo estatuido en el artículo 159 del CGP, por cuanto el demandado aún no había sido notificado; por ello, se procederá a efectuar dicha actuación con la cónyuge o compañera permanente, herederos, al albacea con tenencia de bienes, y al curador de la herencia yacente, según sea el caso, mediante emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Restitución de bien inmueble arrendado-única instancia-mínima cuantía
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00004-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

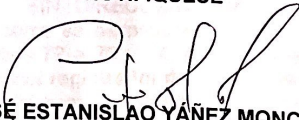
Cúcuta, ~~febrero~~ junio (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la reforma de la demanda presentada por quien manifiesta ser el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en escrito visto a los folios 98 a 101; sino se observara en primera medida, que el referido profesional del derecho no cuenta con poder para actuar dentro de esta acción; y, en segundo lugar, al unisonó del inciso cuarto del artículo 392 del CGP, en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, entre otros; así las cosas no se accede a lo solicitado.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el derecho de petición, que presentó el abogado del codemandado señor Ramiro Parada, ante Fiscalía 3 Seccional de la Unidad de Seguridad Pública, vista a folios 95 a 97, respecto al incendio que al parecer ocurrió en el local comercial ubicado en la avenida 3 N°7-13 de la ciudad; lo anterior, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2018-00115-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo manifestado por el Secretario de Hacienda y Tesorería del municipio de Cucutilla (N/S); y el Director Administrativo de COMFENALCO SANTANDER, vistos a los folios 60 y 69, respectivamente, respecto de no haber registrado las medidas cautelares acá decretadas, en razón a que no existe contrato entre la parte demanda y esas entidades; lo anterior, para lo que estime pertinente.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl 71); por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad de la codemandada INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S., quien conforma la UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA; bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números **260-339230** y **270-68652**, ubicado el primero de ellos, en la FINCA GRANO DE ORO-CORREGIMIENTO DE JUAN FRIO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (N/S), LOTE 2-1 EJ; y el segundo inmueble, ubicado como PREDIO RURAL- SIN DIRECCION LOTE 1 en Ocaña-Norte de Santander; tal y como se desprende de los certificados de tradición adjuntos a los folios 72 a 73 y 74; para registrar el primer embargo comuníquese al señor **registrador de la ORIP de la ciudad de Cúcuta (N/S)**; en el caso del segundo bien inmueble, comuníquese al señor **registrador de la ORIP de la ciudad de Ocaña (N/S)**, para que procedan a registrar los mismos; una vez registrados éstos, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de **Villa del Rosario** y, Juez Civil Municipal de **Ocaña-REPARTO**, quienes tendrán facultades de subcomisionar, ~~se~~ fijar fecha y hora para dichas diligencias, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a las diligencias, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo las comisiones solicitadas. **Como consecuencia de lo anterior, por secretaría librense los oficios pertinentes a la ORIP de la ciudad de Cúcuta y Ocaña (N/S); y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso. Oficiense**

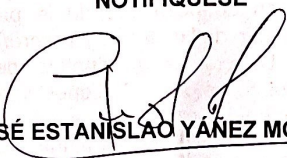


En lo referente a la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S., el despacho no accede a lo solicitado, ya que mediante auto de fecha 12

de abril de 2018 se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del referido establecimiento de comercio; medida cautelar ésta, que incluye los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, es decir, acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que esta sociedad adquiera; lo anterior en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2018-00938-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

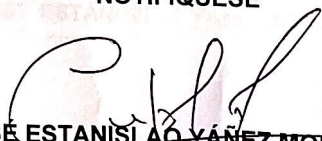
Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder al emplazamiento solicitado por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante (folio 30); sino se observara por parte del despacho, que el demandado labora en la Policía Nacional de Colombia, ya que si revisamos el anexo visto al folio 12, autorización de descuento-libranza, se puede confirmar dicha situación; así mismo, en la certificación emitida por la empresa de servicio postal, no se indicó que el mismo no labore allí, sino que, debe dirigirse la comunicación al área de talento humano de la Policía Nacional MECUC, para el efecto (fl 31); así las cosas, no se accede por ahora al emplazamiento solicitado; en consecuencia, deberá notificar al demandado en su lugar de trabajo; lo anterior, con el ánimo de no quebrantar el derecho de defensa a la parte demandada y de evitar futuras nulidades.

Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, obrante al folio 34; en consecuencia, téngase revocado el poder a la doctora Gladys Niño Cárdenas (QEPD).

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4053-010-2018-01197-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

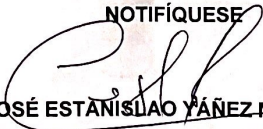
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 93, rubricada por el doctor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su condición de Representante Legal judicial de Bancolombia como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en su condición de apoderado general de REINTEGRA S.A.S.; el despacho procede aceptar la mencionada cesión, teniéndose en cuenta que se da cumplimiento a lo determinado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil; por ende se tiene a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Así mismo se tiene como apoderado judicial de la entidad cesionaria a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO; y como apoderada sustituta de la cesionaria demandante a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00227-00

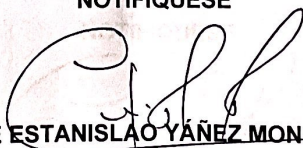
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en su escrito reiterado. y visto a folios 41 - 50 a 51; sino se observara que la certificación emitida por la empresa de servicio postal TELEPOSTAL, es clara al indicar que el demandado si reside en la dirección aportada (fl 42); y lo que aconteció en el caso de estudio es, que la persona que atendió la visita del mensajero no accedió a recibir la notificación del aviso, porque no estaba autorizada para el efecto; por lo tanto, y teniéndose en cuenta que el CGP establece unas pautas para situaciones como esta; esto es, cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello; así pues, se deberá actuar para el efecto; claro está, en caso. que se rehúsen a recibir el aviso nuevamente; en consecuencia, no se accede al emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00579-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

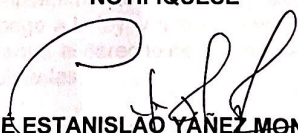
Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder al emplazamiento solicitado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante (folio 29); sino se observara por parte del despacho que el demandado labora en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta (INPEC), tal y como lo manifiesta el mismo apoderado judicial de la parte ejecutante. en su escrito, visto al folio 25; así las cosas, no se accede por ahora al emplazamiento solicitado; en consecuencia, deberá notificar al demandado en su lugar de trabajo; lo anterior, con el ánimo de no quebrantar el derecho de defensa a la parte demandada y de evitar futuras nulidades.

Déjese registrado en este auto que en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, se debe continuar bajo la ritualidad del CGP; lo pertinente a las notificaciones, no dándose aplicación al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2019-00595-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la abogada DIANNY LIZBETH GAMBOA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder, visto al folio 32; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado SERGIO DACVID MATAMOROS RUEDA.

Sería del caso proceder al emplazamiento solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante (folio 38 a 38R), reiterado a folios 42 a 43; sino se observara por parte del despacho, que en el ítem notificaciones de la demanda, más exactamente al folio 25 se registraron dos direcciones para efectos de notificación; existiendo así, una diferente a la cual se remitieron inicialmente las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; así mismo, la entidad demandada cuenta con correo electrónico (fl 25), es decir, que allí también podría notificarla; además, si observamos las facturas de venta objeto de ejecución (fls 10, 12, 15 y 18), las mismas registran otra dirección física diferente a las aportadas en el ítem notificaciones; en definitiva, la parte demandada, cuenta con varias direcciones para el efecto, por lo tanto, no se accede al emplazamiento solicitado; y, deberá notificar a la parte demandada con apego a la ley y a lo acá señalado; lo anterior, con el ánimo de no quebrantar el derecho de defensa a la parte demandada y de evitar futuras nulidades.

Déjese registrado en este auto que en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, se debe continuar bajo la ritualidad del CGP, lo pertinente a las notificaciones, no dándose aplicación al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00113-00

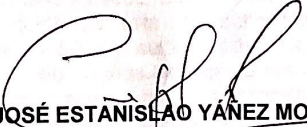
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se proceda a emplazar al demandado (fl 21 a 22), reiterada a folios 26 a 28; no se accede a ello ya que la citación para notificación personal se remitió a la Jarra, siendo deficiente ese lugar de ubicación, ya que no especificó si es un caserio, vereda, finca etc; además que en el título valor pagaré, la dirección completa que aportó el hoy demandado es la Jarra vía **Puerto Santander**, además, en la citación para notificación personal, se le remitió a SERGIO DIUSA SOLIS, cuando el nombre y apellido del demandado es SERGIO DIUSA CASTRO; en consecuencia, remítase la citación teniendo en cuenta lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00119-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

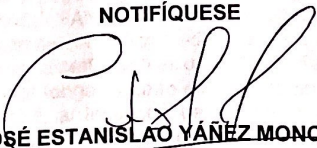
Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se proceda a emplazar al demandado (fl 24 a 25), el cual es reiterado a folios 27 a 28; por ser procedente, a ello se accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento del demandado señor CARLOS MARIO VARGAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 26 de 2020, proferido en su contra.

Una vez ejecutoriado este auto por secretaría procédase a realizar el edicto emplazatorio; y efectúese la publicación por parte del despacho, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00195-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se proceda a emplazar al demandado (fls 35 a 39); el despacho no accede, ya que se puede constatar a través de la notificación por aviso, que el demandado si se encuentra domiciliado en la nomenclatura aportada por la parte ejecutante para efecto de notificación; y no se puede tener por materializada dicha notificación por aviso, por cuanto el mandatario judicial de la parte ejecutante, no nos allego constancia o prueba documental de que a la notificación por aviso se acompañó de la copia informal del auto mandamiento de pago; y de los anexos de la demanda; ya que así lo exige el artículo 292 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se establece, que se allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; así las cosas se requiere al señor abogado de la parte demandante para que nos allegue prueba de la remisión de dichas piezas procesales, ya que el profesional del derecho se limitó únicamente a allegarnos copia de la guía emitida por la empresa postal (FI 43).

Atendiendo el escrito visto al folio 40, debo decir al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, que el mencionado auto de fecha 4 de septiembre de 2020 del cual está solicitando copia del mismo; y que fue donde se ordenó la inmovilización y secuestro del vehículo automotor de placas TJO-977 de propiedad del demandado; y donde se designó a la señora MERCI ALEJANDRA PARADA SANDOVAL como secuestre; es un auto inexistente; ya que el auto donde se decretó la medida cautelar es de fecha 30 de marzo de 2020, por tanto se observa que es una pifia de Secretaría; y se le requiere a Secretaría para que tenga cuidado en la remisión de oficios, ya que se le remitió a la secuestre, al Inspector de tránsito; y en el referido despacho comisorio No. 60; realmente es de fecha 30 de marzo de 2020 y no 04 de septiembre de 2020, como erradamente lo registraron en dichas comunicaciones no siendo real reflejo de la fecha del auto proferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana